



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2019.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN-023/2019-02, promovido por el C. [Redacted] en contra de la **ALCALDÍA COYOACÁN Y DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

## RESULTANDO

1. Que el 28 de febrero de 2019, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, correspondiéndole el número de folio 120, a través del cual el C. [Redacted] promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA ALCALDÍA COYOACÁN**.
2. Que el 5 de marzo de 2019, esta Autoridad emitió acuerdo de prevención al advertir que el escrito inicial no cumplía con los requisitos establecidos en las fracciones V, VII, VIII, y en el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con la fracción VI del artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25, por lo tanto a efecto de que esta Dirección de Normatividad se encontrara en posibilidad de acordar lo conducente respecto a la reclamación planteada, se requirió al promovente para que dentro del término establecido en la Ley presentara escrito que subsanara las omisiones expuestas.
3. Que el 11 de marzo de 2019 el C. [Redacted] presentó escrito de desahogo de la prevención realizada por esta autoridad.
4. Que el 14 de marzo de 2019, una vez analizado el escrito de desahogo de la prevención esta Autoridad emitió acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. [Redacted], en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA ALCALDÍA COYOACÁN**, para lo cual se ordenó girar oficio a dichas autoridades, para el efecto de que rindieran informes en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del recurso de reclamación que nos ocupa; asimismo, se les informó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57, del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos. Acuerdo que fue notificado mediante Instructivo al C. [Redacted] el 20 de marzo de 2019, así como a las autoridades reclamadas mediante oficio el 19 de marzo del mismo año.
5. Que el 12 de abril de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, donde se hizo constar que compareció el C. [Redacted] y no asistió la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** ni la **ALCALDÍA COYOACÁN** o persona alguna que las representara, no obstante de que fueron debidamente notificadas ambas el 19 de marzo del año en curso para la celebración de la Audiencia de Ley; por otra parte se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el C. [Redacted] consistentes en: 1)



Original de la Declaración del Evento emitida por Seguros Inbursa S.A. consistente en una foja útil por ambos lados, 2) Original de la carta de reclamación en una foja útil por uno solo de sus lados, 3) Copia Certificada del Acta emitida en el juzgado Cívico COY-1 por la Lic. Migdalia Flores Venegas, folio C 237546, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, 4) Original del Dictamen de Hechos y Valuación de daños, realizado por la Ing. Yazmin Eunice Martínez Navarro, consistente en 9 fojas útiles por uno solo de sus lados, 5) Impresión de la cotización de mercancía emitida por Bindacar consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, 6) Copia simple de la factura emitida por Surman a favor de C.

con un endoso a nombre del C. . . . . consistente en una foja útil por ambos lados, 7) Copia simple de la credencial para votar por ambos lados expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. . . . . consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, 8) Copia a color de la tarjeta de circulación por ambos lados expedida a favor del C. . . . . expedida por la Secretaría de Hacienda de Morelos consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, 9) Copia a color de la Licencia para conducir a favor del C. . . . . expedida por Secretaría de Movilidad consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, 10) Copia simple del recibo telefónico expedido por izzi a favor del C. . . . . consistente en una foja útil por uno solo de sus lados; mismas que se admitieron y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se hizo constar que no se recibieron manifestaciones verbales o escritas en vía de alegatos por parte del C. . . . . De igual modo en dicha audiencia se hizo constar que a la fecha de la realización de la misma la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como la **ALCALDÍA COYOACÁN** no rindieron el informe requerido a través de oficio SCDGNAT/DN/658/2019 y SCDGNAT/DN/657/2019 de fecha 14 de marzo del presente año, ni ofertaron probanza alguna.

6. Con fecha 2 de mayo de 2019 el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán Lic. Farid Barquet Climent, presentó informe requerido por esta Secretaría en el cual hace de conocimiento que: "... el mantenimiento vial de las vías primarias será responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones, por lo que de acuerdo con el punto cinco de la "observación técnica del lugar de los hechos el dictamen de tránsito terrestre y valuación de daños con número de folio 758, la perito clasificó la topografía como "calle principal " por lo que esta alcaldía no es competente para realizar el trámite solicitado de la indemnización..."

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

(...)

"1. Que el día 6 de febrero del año 2019, alrededor las 1:00 horas, al circular sobre la Av. Circunvalación, Col. Atlántida, Alcaldía Coyoacán, a la altura de Calle Nochebuena, en los carriles en sentido hacia la Calzada de Tlalpan, caí en un bache localizado en medio de dicha avenida, a la altura del mismo cruce, pero en los carriles en sentido hacia Av. División del Norte. Esto provocó daños a las llantas trasera y del lado del conductor de mi automóvil Cadillac ATS 2014 placas [redacted], valuados por el perito correspondiente en un monto de \$13,500 pesos...  
(sic)

(...)"

Con base a lo anterior, la reclamante solicita "...el pago por un monto de \$13,500.00 (Trece mil quinientos Pesos 00/100MN)... (sic)."

III. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser ésta cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial; en ese tenor, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO no hizo valer causales de improcedencia y en lo que hace a esta Autoridad no advierte causal alguna.

IV. Bajo ese contexto, es de precisarse que una vez que esta Dirección de Normatividad, realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado de la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que si bien mediante acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019, y atendiendo a que el reclamante estableció en su escrito inicial como área responsable de la actividad administrativa irregular a la ALCALDÍA COYOACÁN, se ordenó emplazar en el procedimiento como ente público responsable a la ALCALDÍA COYOACÁN, sin embargo, también se tiene el dictamen pericial de fecha 8 de febrero de 2019, emitido por el Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito al Juzgado COY-01, que fue ofrecido como prueba por el reclamante, del cual se advierte, que el lugar donde ocurrió la caída del vehículo marca Cadillac, modelo ATS 2014, color negro diamante, con número de serie [redacted] y motor: Hecho en Estados Unidos placas de circulación [redacted] correspondía a una vialidad primaria, en específico la Avenida Circunvalación a la altura de Nochebuena

En ese sentido, esta autoridad determina que le asiste la razón a la ALCALDÍA COYOACÁN, toda vez que tal y como se desprende del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA INTEGRAL DE MOVILIDAD 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de octubre de 2014, vigente en el momento de los hechos, dentro de las vías primarias se encuentra contemplada la Avenida Circunvalación y por tal motivo no le corresponde el mantenimiento a la ALCALDÍA COYOACÁN, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207 Ter, fracción I, 207 Quater fracción y 207 Quinties fracción III, normatividad vigente al momento de los hechos, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, le corresponde ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en



las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados; lo cual acontece en el presente asunto toda vez que como quedó demostrado la Avenida Circunvalación se encuentra comprendida como vía primaria.

Por lo tanto, no se acreditó con medio de prueba alguno que la ALCALDÍA COYOACÁN, haya realizado alguna actividad administrativa o la prestación de un servicio que resulte irregular o no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento; esto es, no acreditan la existencia de una actividad administrativa irregular imputable a la ALCALDÍA COYOACÁN, entendiéndose como tal, en términos del artículo 3 fracción I de la citada Ley, lo siguiente:

**Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**

*Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I.- Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;*

En conclusión, considerando que el promovente no demostró, ni aportó los elementos de prueba que permitan corroborar que los daños ocasionados, hayan sido producto de alguna actividad administrativa irregular desarrollada por la ALCALDÍA COYOACÁN y que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se acredita que dicha autoridad no realizó acto alguno que ocasionara el daño de que se duele el promovente; consecuentemente, **SE SOBRESSEE ESTE ASUNTO**, únicamente por lo que hace a la actividad administrativa irregular atribuida a la ALCALDÍA COYOACÁN, pues jurídicamente no debe considerarse como responsable en el presente procedimiento.

V. Preciado lo anterior esta autoridad verificará si el C. [redacted] cuenta con el derecho para solicitar la indemnización por los daños que sufrió el vehículo marca Cadillac, modelo ATS 2014, color negro diamante, con número de serie [redacted] y motor: Hecho en Estados Unidos placas de circulación [redacted], el cual refiere es propietario, por ser una condición que exigen los artículos 1 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I de su Reglamento.

El reclamante respecto del bien mueble precisado en el párrafo anterior, exhibió las siguientes pruebas:

- Copia simple de la factura electrónica A 1812, expedida en fecha 26 de junio de 2014, por la empresa "Surman Polanco", S.A. de C.V. a favor del C. [redacted], que cuenta con endoso a favor del C. [redacted], visible a foja 015 del expediente en que se actúa.
- Copia simple de la tarjeta de circulación número [redacted] expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Morelos a favor del C. [redacted] del vehículo marca Cadillac, modelo ATS 2014, color negro diamante, con número de serie [redacted] y motor: Hecho en México, placas de circulación [redacted].



a nombre del C. \_\_\_\_\_ y que está reconocido como propietario por las oficinas públicas recaudadoras, máxime que éste manifestó ante la fe del Juez Cívico que es propietario del vehículo ya mencionado.

Al respecto, resultan aplicables al caso las siguientes tesis aisladas, de rubro y texto:

**"VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."**

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1° y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I de su Reglamento, es decir la legitimación ad causam; por ello se procederá al estudio de la acción intentada por el

VI. Ahora bien, esta Autoridad efectuará el estudio de la existencia de la actividad administrativa irregular; la valoración de los daños causados a sus bienes y/o derechos; y el nexo causal que existe entre dichos elementos; por lo que se revisarán los siguientes aspectos:

**A) Actividad administrativa irregular.**

En principio, resulta necesario citar el artículo 3 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular, mismo que señala lo siguiente:

**"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

**I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos..."**

De igual manera, se cita el artículo 2 fracción VI de su Reglamento, ya que dicho precepto refiere lo que debe entenderse por "funcionamiento irregular".



constante de una foja útil por uno solo de sus lados, visible a foja 017 del expediente que se actúa.

Al respecto, es de señalarse que, de la exhibición por parte del C. de la copia simple de la tarjeta de circulación número expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Morelos a su favor, del vehículo marca Cadillac modelo ATS 2014, color negro diamante, con número de serie y motor: Hecho en Estados Unidos, placas de circulación, se advierte que el C. demostró ser propietario del vehículo dañado, lo anterior es así, en razón de que, la tarjeta de circulación de un vehículo se trata de un documento público que acredita plenamente que aquél está inscrito a nombre de determinada persona, que ésta paga los respectivos impuestos y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, por lo que existe la presunción de que esa misma persona es poseedora del vehículo de que se trata.

Dicho documento, adminiculado con la copia de la factura **A 1812** expedida en fecha 26 de junio de 2019, por la empresa "Surman Polanco", S.A. de C.V. a favor del C. con un endoso a favor del y correlacionado con la declaración del C. en la copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 237546, de fecha 8 de febrero de 2019, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico COY-1 de la Alcaldía Coyoacán, esta última que se trata de documento público, valorados en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, adquieren valor probatorio pleno y demuestran que el C. es propietario y poseedor del referido vehículo.

En efecto, con la declaración del C. en la Copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 237546, de fecha 8 de febrero de 2019, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico COY-1 de la Alcaldía Coyoacán, visible en la foja 004 del expediente en que se actúa, en la cual hizo constar lo siguiente:

*"...EL DÍA 6 DE FEBRERO APROXIMADAMENTE A LA 01:00 A.M. AL CIRCULAR A BORDO DE MI AUTOMOVIL CADILLAC, ATS, 2014, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN POR AVENIDA CIRCUNVALACIÓN ESQUINA CON NOCHE BUENA, COLONIA ALTLÁNTIDA, EN SENTIDO HACIA CALZADA DE TLALPAN, CAÍ EN UN BACHE Y MOMENTOS DESPUES DE HABER DADO LA VUELTA EN U EN LA MISMA CALLE, AL ATRAVESAR EL MISMO CRUCE EN SENTIDO HACIA DIVISIÓN DEL NORTE, CAÍ EN OTRO BACHE, DERIVADO DE ESTO SE DAÑARON LAS DOS LLANTAS DEL LADO IZQUIERDO DE MI VEHÍCULO (DELANTERA Y TRASERA)."*

Esta Autoridad tiene por demostrado el interés jurídico con el que cuenta el C. para solicitar la indemnización por los daños sufridos a su vehículo, toda vez que es el legítimo propietario del vehículo que sufrió daños marca Cadillac modelo ATS 2014, color negro diamante, con número de serie y motor: Hecho en Estados Unidos placas de circulación, porque en la Copia de la factura **A1812**, se aprecia que originalmente el vehículo fue objeto de compraventa entre la empresa "Surman Polanco, S.A. de C.V." y el C. y que así mismo posee un endoso a favor del C. y por otra parte, también se observa que el C.

actualmente posee dicho vehículo en su calidad de propietario, pues como se ha señalado gestionó ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos la tarjeta de circulación número, con la cual se advierte que el referido vehículo se encuentra inscrito



*"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

(...)

*VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."*

Derivado de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de los particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular o del servicio público o bien, que estos no cumplan con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; y para efectos de acreditar su existencia, debe de haber una relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable.

Partiendo de lo anterior, como hemos visto el C. [Nombre] le atribuyó la actividad administrativa irregular a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA ALCALDÍA COYOACÁN en específico la actividad que tilda de irregular el C.

[Nombre] es la "falta de mantenimiento de la carpeta asfáltica de la vialidad indicada... ubicada en Av, Circunvalación, Col, Atlántida, Alcaldía Coyoacán, a la altura de Calle Nochebuena, lo que ocasiona la existencia de baches no señalizados. La existencia de dichos baches en la vía de Circulación causó el efecto de los daños a las llantas de mi vehículo..."

En ese sentido, en primer término atendiendo al artículo 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal es de mencionarse:

*"Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.*

*Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras, y las vías secundarias de las delegaciones.*

*El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."*

En efecto, es obligación de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el mantenimiento de las vías primarias; siendo que en este caso, los baches que se encontraban sobre la Av. Circunvalación, Col. Atlántida, a la altura de la Calle Nochebuena, en los carriles de sentido hacia Av. División del Norte, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, corresponde a una vialidad primaria y por ende es competencia de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO por tal motivo corresponde esa autoridad, la rehabilitación o mantenimiento de dicha vialidad primaria para evitar la existencia del bache que se encuentra en la avenida ya señalada, en términos del precepto antes señalado.

Por lo cual, se acredita la actividad administrativa irregular imputable a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO pues es responsable del mal estado y/o de la falta



de mantenimiento a la vialidad ubicada en la Avenida Circunvalación a la altura de Nochebuena, en la Col. Atlántida, Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad de México.

## B) Daños causados

Por otra parte, y siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad procede al estudio de los daños que el C. . . . . manifestó haber sufrido en sus bienes y derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular cometida por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; por lo que resulta necesario citar los artículos 3 fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10, y 12 fracción I, de su Reglamento, ya que dichos ordenamientos jurídicos son los que precisan los conceptos de daño patrimonial, así como los requisitos que deben demostrarse para que proceda su pago.

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;*

*"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."*

*"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:*

*"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.*

*La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."*

*"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:*

*I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;"*

De los preceptos antes descritos, se tiene que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente; lucro cesante, daño personal y daño moral, los cuales deben ser reales y evaluables en dinero y acreditados por quien haya solicitado el pago de la indemnización ante las instancias competentes.

Asimismo, respecto de los daños causados a su vehículo el C. . . . . ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha 8 de febrero de 2019, signado por la Ing. Yazmin Eunice Martínez Navarro, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, visible a fojas 0005 a 0013 del expediente en que se actúa, en el que se advierte que el Perito indicó en el apartado del Dictamen denominado: 7.- **"DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS"**, lo siguiente:





1. "(...) se tuvo a la vista el vehículo Marca General Motors, tipo cadillac, modelo 2014, color negro, con placas de circulación , , con su carrocería y pintura en buen estado de conservación hasta antes del hecho que me ocupa, el cual presenta daños recientes al contacto con cuerpo duro en su conjunto rin-neumático delantero y posterior izquierdos, con características de ruptura de la banda de rodamiento el neumático delantero. El rin delantero se aprecia fricciones en la cara externa. El neumático posterior con características de ruptura de la banda de rodamiento. En el rin delantero se aprecia fricciones en la cara externa.

VALUACION DE DAÑOS VEHÍCULO	\$13,500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
--------------------------------	--

**NOTA1:** La valuación de los daños se realizó, tomando en cuenta el año modelo, estado de conservación, el valor comercial de los vehículos por medio de la guía EBC del libro AZUL, así como partes de sustitución, reparación, mano de obra y pintura...etc."

- b) Copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C 237546, de fecha 08 de febrero de 2019, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico COY-1 de la Alcaldía Coyoacán, visible en la foja 0004 del expediente en que se actúa.

En la cual, se hizo constar lo siguiente:

"...EL 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, APROXIMADAMENTE A LA 01:00 AM AL CIRCULAR A BORDO DE MI AUTOMOVIL CADILLAC, ATS, 2014, COLOR NEGRO, PLACAS DE CIRCULACIÓN , , POR AVENIDA CIRCUNVALACIÓN ESQUINA CON NOCHEBUENA, COLONIA ATLANTIDA, EN SENTIDO HACIA CALZADA DE TLALPAN, CAÍ EN UN BACHE Y MOMENTOS DESPUES DE HABER DADO LA VUELTA EN LA MISMA CALLE, AL ATRAVESAR EL MISMO CRUCE EN EL SENTIDO HACIA DIVISIÓN DEL NORTE, CAÍ EN OTRO BACHE, DERIVADO DE ESTO SE DAÑARON LAS DOS LLANTAS DEL LADO IZQUIÉRDO DE MI VEHÍCULO DELANTERA Y TRASERA."

En efecto, el Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 8 de febrero de 2019, signado por el Ing. Yazmin Eunice Martínez Navarro, Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sustenta fehacientemente que: "Se tuvo a la vista, el vehículo del servicio particular, marca General Motors, tipo Cadillac, modelo 2014, color negro, con placas de circulación , , con su carrocería y pintura en buen estado de conservación hasta antes del hecho que me ocupa, el cual presenta daños recientes al contacto con cuerpo duro en su conjunto rin-neumático delantero y posterior izquierdos con características de ruptura de la banda de rodamiento el neumático delantero. El rin delantero se aprecia fricciones en la cara externa. El neumático posterior con características de ruptura de la banda de rodamiento", el cual adminiculado con la copia certificada de la Constancia de Hechos, C 237546, de fecha 08 de febrero de 2019, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico COY-1 de la Alcaldía Coyoacán, dan certeza a esta Autoridad respecto de los daños que se produjeron en el patrimonio del C. . . .

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno lo anterior es así en virtud de que, las mismas fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25, de la de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; la cual produce plena convicción a esta Autoridad respecto de su contenido, ya que es un elemento probatorio



fehaciente que demuestra los daños sufridos al bien mueble propiedad del C.

**C) Nexo Causal.**

En lo que hace al nexo causal, esta Resolutora advierte de los elementos de prueba previamente valorados que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 08 de febrero de 2019, toda vez que en este el Perito mencionó lo siguiente:

**"5- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS**

**ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE**

NINGUNO	BACHES	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTE PERALTE
	xxx						

**LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS**

*La suscrita al constituirse en el lugar de los hechos, el día 8 de febrero del año en curso, en el arroyo sur de Av. Circunvalación a la altura de Noche Buena, en la Colonia Atlántida, de la Delegación Coyoacán, se encontró un bache de forma rectangular irregular, mide aproximadamente 1.8 metros de largo por 1.3 metros de ancho, con una profundidad de 0.15 metros, ubicado en el segundo carril contando de derecha a izquierda, a 4.7 metros hacia el norte con la guarnición norte del camellón, a la altura del retorno y del Kindergarden en dicha esquina. Después avanza al siguiente retorno para dar vuelta en U y nuevamente cae en otro bache pero en el arrollo norte de la misma avenida estando a la altura de la Candelaria, el bache rectangular irregular está ubicado en el tercer carril contando de derecha izquierda, mide aproximadamente 1.2 metros de largo por 1.0 metros de ancho, con una profundidad de 0.17 metros, ubicado a 1.3 metros hacia el sur con la guarnición sur del camellón, y a 15.0 metros hacia el Poniente con el retorno, se observa al frente un Sanatorio...*

**8.- CONSIDERACIONES GENERALES**

**PRIMERA.-De los Conductores:**

1.- El C. *[Nombre], conducía el vehículo del servicio particular, marca General Motors, tipo Cadillac, modelo 2014, color negro, con placas de circulación*

**Segunda.- De la topografía:**

- a) *El hecho en cuestión tuvo su origen en Av. Circunvalación a la altura de Noche Buena.*
- b) *Se trata de una vialidad primaria Av. Circunvalación.*

**Tercera.- De los daños de los vehículos:**



a) En forma.- El daño que presenta el vehículo tipo Cadillac en su conjunto rin/neumático delantero y posterior izquierdo, coincide en forma con los baches rectangulares irregulares.

### 9. MECÁNICA DEL HECHO

El hecho se produjo cuando el conductor del vehículo tipo Cadillac circulaba en el arroyo sur de Av. Circunvalación a la altura de Noche Buena, con dirección de poniente a oriente, en el segundo carril contando de derecha a izquierda, debido a que no existe señalización que indique la presencia del bache rectangular irregular, el conductor cae en el dañando su conjunto rin/neumático delantero izquierdo. Al dar la vuelta en U en dicha Av. Nuevamente cae en otro bache rectangular irregular siendo en el tercer carril contando de derecha a izquierda, estando a la altura de la Candelaria, el conductor cae en el dañando su conjunto rin/neumático posterior izquierdo.

### 11.-CONCLUSIÓN

El conductor del vehículo tipo Cadillac con placas de circulación no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte claramente que la Ing. Yazmin Eunice Martínez Navarro, Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que los baches existentes en la vialidad ubicada sobre Av. Circunvalación, Col. Atlántida, Alcaldía Coyoacán a la altura de Noche Buena con dirección de Poniente a Oriente en el segundo carril contando de derecha a izquierda, en esta Ciudad de México, **fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante**, y sobre todo hace constar que en los baches detectados en dicha vialidad no existían dispositivos correspondientes que advirtieran de los obstáculos ubicados en la vía en que el C. circulaba; de ahí que se demuestra fehacientemente con el medio de prueba anteriormente valorado, que la actividad administrativa irregular en que incurrió la **SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es la que ocasionó daños al vehículo propiedad del reclamante.

Registro No. 179797. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Página: 1422. Tesis: IX.1o.93 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

**“PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.** La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.



En ese sentido, esta Resolutora considera que las pruebas ofrecidas por el C.

y valoradas en el cuerpo de esta resolución, acreditan la existencia de la actividad administrativa irregular por parte de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como que esta actividad irregular ocasionó daños en los bienes del C.

en consecuencia se estima **procedente** el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el reclamante, por lo que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** tiene la obligación de indemnizar al reclamante por los daños ocasionados a sus bienes; debiendo destacar que dicha autoridad se abstuvo de rendir ante esta autoridad su informe pormenorizado y aportar las pruebas que estimara pertinentes, siendo omisa en demostrar que en esa actividad administrativa irregular existió la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de ese ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Por lo expuesto, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá pagarle el monto establecido en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 8 de febrero de 2019, que asciende a la cantidad de **\$13,500.00 (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, al haber sido el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños emitido por un perito experto en la materia.

- VII. Con fundamento en los artículos 1 y 3 fracción X, 27, 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al artículo 12 de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por el C. al acreditar que cuenta con el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida; asimismo, porque demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal entre estos últimos; por tanto, el ente público deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$13,500.00 (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización.
- VIII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta asfáltica de las vialidades primarias, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; así mismo esa Secretaría deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.
- IX. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **Secretaría de Obras y**



**Servicios de la Ciudad de México**, el Órgano Interno de Control de dicha Secretaría deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por los razonamientos y motivos establecidos en el considerando IV de esta Resolución **se sobresee** el presente asunto únicamente por lo que hace a la **ALCALDÍA COYOACÁN**.
- TERCERO.** Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en el Considerando VI de esta resolución, esta Dirección de Normatividad determina que es procedente la acción intentada por el **C.** ya que acreditó las causas de su acción y la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- CUARTO.** Se condena a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al pago de la cantidad de **\$13,500.00 (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al **C.** en su patrimonio; monto que fue determinado en base a los Dictámenes en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando VI de la presente resolución; asimismo, la referida Autoridad, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local.
- QUINTO.** Para efecto de que verifique lo ordenado en el Considerando VIII, así como determine lo conducente respecto del derecho de repetición con que cuenta esa Secretaría establecido en el Considerando IX de esta Resolución, dese vista de la presente Resolución en original al Órgano Interno en la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- SEXTO.** Conforme a los artículos 20 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 al 35 de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien en su oportunidad deberá informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.



- SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA ALCALDÍA COYOACÁN.
- OCTAVO. En contra de la presente resolución administrativa, podrá interponerse recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- NOVENO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO LA MAESTRA ANA MARIA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.